



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 14 Junio 1871.)

DIRECCION DE POLÍTICA Y ORDEN PÚBLICO.

Con esta fecha S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo próximo pasado creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tan pronto como se reciba en provincias la *Gaceta* en que el mencionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata insercion del mismo en los *Boletines Oficiales* de la de su respectivo mando.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Director general de Política y Orden público.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871 CREANDO UNA CONDECORACION CIVIL DESTINADA Á PREMIAR SERVICIOS DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

Artículo 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aque-

llas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los 30 días, contados desde la insercion de este reglamento en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.ª En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.

3.ª En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.

4.ª Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.

5.ª Las relaciones se formarán por triplicado, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que pertenece la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero solo en cuanto al hecho del



alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.

6.^a Los Alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oida la Comision permanente de la Diputacion provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion; informando en el oficio de remision cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.^a La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.^a Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.

Art. 3.^o Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.

Art. 4.^o La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art. 5.^o El Ministro de la Gobernacion, prévio informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.

Art. 6.^o Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.^o En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.^o Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.^o El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10. La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán extrictamente á los modelos aprobados.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo reunirse la Diputacion, por acuerdo de

la Comision provincial, el dia 26 del presente mes, en sesion extraordinaria para resolver el expediente sobre compensacion de créditos entre la Diputacion y el Ayuntamiento de Zaragoza, se anuncia en este BOLETIN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la ley provincial.

Zaragoza 16 de Junio de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Acordada por la Diputacion la creacion de diez y nueve plazas de peones camineros, con destino á las carreteras de la provincia, han de proveerse entre los solicitantes que reunan las condiciones señaladas.

Para ser nombrado peon caminero se requiere contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Los que, reuniendo las condiciones expresadas, aspiren á obtener alguna de dichas plazas, podrán presentar en la Secretaria de la Diputacion sus solicitudes acompañadas de todos los documentos necesarios, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 14 de Junio de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—P. A. de la C., El Secretario, Francisco Bellostas.

Acordada por la Diputacion provincial la creacion de cinco plazas de capataces, con destino á las carreteras que tiene á su cargo, han de proveerse entre los peones camineros que sabiendo leer y escribir hayan servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus Jefes, y en falta de solicitantes con esas condiciones en sargentos del ejército ó cabos de la Guardia civil licenciados.

Los que, reuniendo las circunstancias expresadas, aspiren á obtener algunas de dichas plazas, podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Diputacion, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 14 de Junio de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Por acuerdo de la Comision, Francisco Bellostas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion 1.^a—Negociado 7.^o—Ventas.

Venta de las minas nacionales de Riotinto, sitas en término de Zalamea la Real, partido judicial de Valverde, provincia de Huelva, con todos los edificios, montes y terrenos anejos, hierro, útiles, efectos, caballerías y demás existente en el establecimiento de la pertenencia del Estado.

Remate para el 30 de Noviembre de 1871, en las Casas Consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde, á las doce del día.

Tipo, la tasacion, pesetas. . . 103.062 880
Depósito previo, 5 por 100. . . 5.153.144

Los documentos y condiciones que han de regir en la subasta se insertan en el suplemento especial á la *Gaceta*, núm. 71 duplicado, correspondiente al día 11 de Mayo último y *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, el cual está de manifiesto todos los días no feriados de nueve de la mañana á las tres de la tarde en esta Administracion económica y Comision principal de Ventas á disposicion de todos aquellos que quieran examinarle.

Lo que he dispuesto anunciar al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 9 del actual.

Zaragoza 13 de Junio de 1871.—El Jefe económico, Tiburcio Maria Tomé. (3)

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública dice á esta Administracion económica, con fecha 29 de Mayo último, lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Por la comunicacion de V. I., de esta fecha me he enterado de los acuerdos de la Junta directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, relativos al modo de cumplir las prescripciones del reglamento de 12 de Agosto último en cuanto se refieren á los exámenes de los empleados, así activos como cesantes, que necesiten someterse á este requisito para ingresar en dicho cuerpo. En su consecuencia, y de conformidad con los indicados acuerdos, he resuelto se observen las reglas siguientes:

1.^a Los exámenes tendrán lugar precisamente en Madrid respecto á los Jefes y Oficiales que residen en él, y respecto á los de provincia cuyo sueldo no baje de tres mil pesetas anuales; los Oficiales de tercera, cuarta y quinta clase que tengan su residencia en las provincias, se examinarán en las capitales de los distritos económicos establecidos por Real decreto de 21 de Enero último á que dichas provincias correspondan, dándose preferencia, si fuese posible, á las capitales en que haya Universidad. En las Islas Canarias, atendida su larga distancia de la Península, los exámenes de todos los funcionarios que residan en ellas se celebrarán en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia.

2.^a El Tribunal de exámenes en Madrid se compondrá de los mismos Vocales que para el de oposiciones en los ascensos señala el artículo 23 del reglamento, esto es, del Subsecretario de este Ministerio, por delegacion mia, Presidente; de V. I. como Director general de Contabilidad, ó de un Jefe de Administracion de esa dependencia; del Director general del Tesoro público ó de un Jefe de Administracion de dicho Centro directivo, de dos Catedráticos, de un Profesor mercantil de reconocida ilustracion, y de un Jefe de Administracion del ramo, que hará de Secretario, con voz y voto.

3.^a Los Tribunales de examen fuera de Madrid se compondrán del Inspector general de Hacienda del distrito, Presidente; del Jefe de la Administracion económica de la provincia capital del distrito; del de la Intervencion de la misma, siempre que no se halle sujeto á examen ó hubiere sido aprobado; de un Catedrático de matemáticas ó de Economía política; de un Profesor mercantil, y si no lo hubiere, de un Tenedor de libros designado por el Presidente; de un particular de reconocida ilustracion, que á ser posible reuna el carácter de Diputado provincial, y del Oficial letrado de la propia Administracion económica, que hará de Secretario. El Tribunal de las Islas Canarias será presidido por el Gobernador de la provincia. En el caso de que el Jefe de Intervencion esté sujeto á examen, la propia Direccion designará el empleado que deba sustituirle como Vocal.

4.^a Si alguno de los empleados que han de examinarse en provincia prefiriese por razon de economía, por la de distancia ó por cualquiera otra causa atendible, sufrir en Madrid el examen, se le otorgará esta facultad, previa la correspondiente solicitud dirigida al Presidente de la Junta Directiva del cuerpo.

5.^a Segun lo prevenido en el art. 8.^o del reglamento, los exámenes para los empleados que tengan categoria de Oficiales de primera á quinta clase consistirán en los ejercicios teórico y práctico que determina el art. 14, á saber: el teórico, que durará una hora, en preguntas que el Tribunal dirigirá á los examinandos sobre las materias siguientes: Aritmética y Teneduría de libros por partida doble, ley de Administracion y Contabilidad del Estado, ley del Tribunal de Cuentas del Reino, Instruccion de 30 de Agosto de 1868, Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, Instruccion de 10 de Mayo de 1870, y nociones generales de Economía política y Geografía. El ejercicio práctico consistirá en la resolucion de una consulta sobre un caso de contabilidad, para lo cual se concederá al examinando el tiempo necesario, á juicio del Tribunal, y se le facilitarán los textos legales que quiera consultar. Tambien serán dos, con arreglo al art. 22 del reglamento, los ejercicios que han de sufrir los Jefes de negociado de primera, segunda y tercera clase, y los Jefes de Administracion de cuarta clase en adelante, mientras no tenga fuerza de ley la disposicion 8.^a, art. 18 del proyecto de la ley de presupuestos de ingresos para 1871-72 presentado á la deliberacion de las Cortes. El ejercicio teórico versará sobre

preguntas que el Tribunal dirigirá por espacio de una hora sobre las disposiciones legislativas de Contabilidad que se indican en el art. 14 y se han mencionado anteriormente al tratar de los Oficiales, y el práctico consistirá en la resolución de un expediente de contabilidad y el de una consulta acerca de las operaciones de formalización que debe producir una orden de pago expedida por la Ordenación general, redactando además los talones de cargo, mandamientos de pago y los justificantes que procedan.

6.^a Los Inspectores generales de los distritos, excepto el primero, ó sea el central, procederán desde luego, como delegados de este Ministerio, á organizar los Tribunales de exámen, dando cuenta al mismo de los Vocales que designen para constituirlos, á fin de que recaiga su aprobación ó la rectificación que se considere más acertada.

7.^a Los ejercicios serán públicos, y una vez terminados y levantada el acta en que se fije con la más severa imparcialidad el juicio y la calificación que el Tribunal forme de cada empleado, se remitirá dicho documento á esa Direccion general, para que, dando cuenta á la Junta Directiva del Cuerpo, proponga la misma á este Ministerio las resoluciones que procedan en justicia.

Y 8.^a Una vez aprobadas estas, como consecuencia del resultado de los exámenes, se publicará el escalafon definitivo para los efectos previstos en el citado reglamento.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la insercion de dicha orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con objeto de que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se anuncia en cumplimiento á la preinserta orden y para los fines prevenidos en la misma.

Zaragoza 13 de Junio de 1871.—El Jefe económico, Tiburcio M. Tomé.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta* de Madrid, correspondiente al día 11 del actual, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Universidad de Madrid la cátedra de Legislacion comparada, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el titulo II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar

desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados

Zaragoza 13 de Junio de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido y penden autos de tercera de dominio y preferente crédito, interpuesta por Gregorio Piedrafita á los bienes embargados por D. Urbano Mur á doña María Ezquerria, cuyos autos, seguidos por todos sus trámites, se pronunció sentencia, de la que se alzó para ante la Audiencia del distrito el demandante Piedrafita, y remitidos en virtud de apelacion al mencionado Tribunal superior, fueron devueltos con la certificación que á letra es como sigue:

«D. Mariano Jordan, Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia territorial de Zaragoza, —Certificó: Que el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad remitió á esta Superioridad los precedentes autos en apelacion de la sentencia que literalmente dice:

«En la ciudad de Zaragoza á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve; vista la tercera de dominio y preferencia de crédito promovida por Gregorio Piedrafita, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Justo Miguel Ballarin, á los bienes embargados á doña María Ezquerria, su convecina, en ejecucion promovida por don Urbano Mur:

Resultando que promovida ejecucion por D. Urbano Mur contra doña María Ezquerria, viuda de D. Gregorio Justo, sobre pago de seis mil trescientos reales vellon, ó sean seiscientos treinta escudos, procedentes de un pagaré fecha veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, que ella y su difunto marido juntos y cada uno de por sí se obligaron á pagar á la fecha de tres meses, se hizo la traba en tres pares de cubiertos de plata y un reló de pared, como de su pertenencia, y verificada esta se propuso demanda de tercera de dominio y preferente crédito por D. Gregorio Piedrafita, fundada en que la ejecutada Ezquerria hacia algunos años que vivia en la casa

de aquel, en una habitacion que le tenia subarrendada y debia pagarle por tandas adelantadas el alquiler, con cuyo motivo, al ejecutar el embargo fué objeto de él un reló de pared que se hallaba en la habitacion del tercer opositor, el cual era de su propiedad y no de la ejecutada; que mientras esta habitó en la casa de D. Gregorio tuvo diferentes alternativas apremiantes, y en los meses de Abril y Mayo hubiera corrido el riesgo de ser victima de la miseria si no la hubiese suministrado el alimento necesario por la cantidad de cuatro reales vellon diarios en que convinieron; de manera que por este solo concepto le adeudaba en la fecha del embargo, y le adeuda en el día, la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro reales vellon; que tambien se embargaron unos cubiertos de plata que la doña María tenia empeñados por ciento veinte reales, que habia tomado sobre ellos, cuya cantidad, para sacar el empeño y redimirlos, le facilitó el tercer opositor con igual obligacion sobre los mismos que ya existia antes del embargo, concluyendo por pedir que á su tiempo se declarara que la correspondian en dominio el reló de pared embargado, mandando que se suspendieran respecto de él las diligencias de apremio, y que por lo relativo á los créditos á los doscientos cuarenta y cuatro y ciento veinte reales, procedentes de los alimentos y empeño mencionados, se declarara tambien que debian satisfacerse con preferencia al que motivó el embargo:

Resultando que conferidos los oportunos traslados al ejecutante y ejecutada, compareció aquel por medio de Procurador en forma, manifestando que dejaba á la justificacion del Juzgado la resolucion de la terceria, segun lo que á su tiempo resultase alegado y probado, renunciando á proponer sus excepciones y solicitando se le hubiere por desistido de la oposicion, á lo que se accedió previa ratificacion que hizo de su escrito por medio de declaracion en forma; no habiendo comparecido la ejecutada, por cuya razon, previas las formalidades legales, fué declarada rebelde y por su parte se entendió la tramitacion con los extrados del Juzgado:

Resultando que articulada prueba por el tercer opositor dentro del término legal, justificó por medio de tres testigos que la ejecutada doña María Ezquerria habitó por algun tiempo en la casa de aquel, en habitacion que con separacion de la suya tenia subarrendada; que durante el trascurso del tiempo referido la doña María sufrió varias alternativas y vicisitudes en sus intereses, de manera que en los meses de Abril y Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho el tercer opositor le suministró los alimentos á razon del importe de cuatro reales vellon diarios, que todavía le adeudaba, sin cuyo recurso probablemente hubiera sido victima aquella de la necesidad y de la miseria; que á consecuencia del embargo acordado contra sus bienes, que se ejecutó en catorce de Mayo del mismo año sesenta y ocho, se comprendió en él un reló de pared perteneciente al dominio y propiedad del tercer opositor, que se hallaba colgado en una de las paredes de su habitacion, y que en el mismo embargo fueron comprendidos tres cubiertos de plata pertene-

cientes á la ejecutada, que con anterioridad tenia obligados al opositor para el pago de ciento veinte reales que le facilitó para redimirlos ó sacarlos de la casa en que los empeñó por igual cantidad, á cuyo último particular manifestaron únicamente dos de los testigos que lo habian oido decir así al tercer opositor, y el otro que le constaba su certeza tan solo de oidas:

Considerando que siendo de la exclusiva obligacion del actor el probar su accion y demanda, y no habiendo justificado el particular de que hubiese facilitado á la ejecutada los ciento veinte reales para redimir los cubiertos empeñados, puesto que los testigos son únicamente de referencia, y dos de ellos al mismo tercer opositor, no existe razon ninguna para reconocerse sobre ellos el crédito preferente que por la citada cantidad reclamó, y procede lo mandado en la ley primera, título catorce, partida tercera:

Considerando que siendo los alimentos prestados, segun ha justificado, por lo correspondiente á los meses de Abril y Mayo del año mil ochocientos sesenta y ocho, y procediendo el crédito reclamado por el ejecutante D. Urbano Mur de un pagaré contraido y firmado y reconocido por la ejecutada y su esposo en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, que se habia de satisfacer á tres meses de su fecha, es indisputable la preferencia que por la prioridad del tiempo tiene para cobrarlo sobre el tercer opositor de los bienes objeto del embargo, exceptuado lo que despues se dirá con arreglo á lo mandado en la ley quinta, título veinticuatro, libro diez de la Novilísima Recopilacion, y once, título catorce, partida quinta:

Considerando que habiendo probado el tercer opositor que el reló embargado era de su exclusiva pertenencia, no hay motivo ninguno para que pueda privársele de él, puesto que lo contrario se opondria terminantemente á lo dispuesto en la ley veintisiete, libro segundo, ley primera, título veintiocho, partida tercera, y ley décima, título treinta y tres, partida sétima, que solo conceden al dueño el derecho de usar y disponer libremente de sus cosas en cuanto las leyes no se opongan á ello, como en el presente caso sucede.

Fallo.—Que debo declarar y declaro del exclusivo dominio y propiedad del tercer opositor el reló embargado, mandando en su consecuencia que le sea entregado, alzando el embargo que pesa sobre él, pero á calidad de que con arreglo á lo mandado en el artículo ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse defendido como pobre, haga previamente entrega del importe de la tercera parte de su valor ó tasacion pericial, para el pago de las costas causadas en su defensa, procediendo, si no lo realizase, á su venta, y reteniendo la citada tercera parte para el pago mencionado, entregándose únicamente las dos restantes. Que asimismo debia declarar y declaraba improcedente la terceria interpuesta por lo relativo á los trescientos sesenta y cuatro reales que además del reló reclamó en su demanda, quedando por consecuencia sujeto lo demás embargado á las responsabilidades de la ejecucion promovida por D. Urbano Mur contra doña María

Ezquerria. Pues por esta mi sentencia, que además de ser notificada en extrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de la ejecutada, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—L. Norberto Romero.»

Seguidos los autos con arreglo á derecho, y vistos en la Sala primera, se pronunció con fecha treinta y uno de Mayo último la sentencia que literalmente dice así:

«En la ciudad de Zaragoza á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta; en los autos seguidos en el Juzgado del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de demanda que interpuso Gregorio Piedrafita, deduciendo tercería de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados, en la ejecución instada por D. Urbano Mur contra doña María Ezquerria, respecto de la cual se ha seguido el juicio en rebeldía por no haber comparecido, sin que tampoco haya sido parte el ejecutante, porque desistió de impugnar la demanda para evitar mayores gastos en asuntos de tan escasa importancia. Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Belinchon, aceptando los fundamentos de la sentencia apelada, por la que se declara del dominio y propiedad del demandante el reló embargado, mandando que se alce el embargo y se le entregue, pero á calidad de que la tercera parte de su valor ó tasación se refenga é invierta en el pago de las costas causadas en aquel en su defensa, y se declara improcedente la tercería interpuesta por lo relativo á los trescientos sesenta y cuatro reales reclamados, disponiendo en su consecuencia que los demás bienes embargados queden sujetos á las responsabilidades de la ejecución instada por D. Urbano Mur.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos con costas la referida sentencia.

Y para su ejecución y cumplimiento devuélvase los autos con la correspondiente certificación al Juzgado de donde proceden.

Así por esta nuestra definitiva sentencia, que se publicará en el BOLETIN de la provincia de la manera que previene el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutiérrez Piñeiro.—José María Alonso Colmenares.—Gregorio Belinchon.—Leon Cenarro.»

Como así resulta de los autos al principio nombrados, á que me refiero. Y para que conste firmo la presente en Zaragoza á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito en autos de demanda ejecutiva instada por D. Andrés Ainsa y Muñoz, de esta vecindad, contra Valero Casau y su esposa Casimira Larruga, sobre pago de escudos, tengo acorda-

da la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un olivar, situado en el término de Miralbueno, de esta ciudad, partida de Romareda; confrontante por Norte con carretera de Navarra, por Este con resto del mismo olivar, por Sur con acequia de la Romareda y por Oeste con finca de los herederos de Cristóbal Sar, de cabida de ocho almudes tierra, ó sean cuatrocientos setenta metros superficiales, refasado en ciento treinta y siete pesetas. 137'00

Un molino harinero, llamado de la Abeja, sito en el término de Miralbueno, de esta ciudad, partida de la Abeja, distante sobre cuarto y medio de legua en el camino de Navarra; confrontante por Norte con acequia de Almozara y brazal de Charamele-ro, y por Oeste con campo de D. Juan Mongay, Mediodía camino de Navarra y por Poniente con camino que fué de la Abeja; consta su superficie general de ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados de sitio próximamente, con puerta, de un pabellon que constituye la fábrica, en cuyo piso bajo se hallan constituidas las muelas y motor que impulsa su maquinaria por medio de las aguas que toma de la acequia mayor de Almozara y del Canal, con su correspondiente salto de desagüe y escorredero. En dicho molino hay también una pequeña casa con dos pisos, con su departamento contiguo á ella de cuadra y pajar, y otro, dividido en cuadra, la parte que ocupa dicho cubierto, y en cuartos ó estancias su resto; además existe junto á dicha fábrica un gran sitio descubierto, cerrado de tapia por su derecha, todo ello de moderna construcción; refasado en doce mil cuatrocientas seis pesetas. 12.406'00

Una maquinaria del molino anterior, que se compone de dos tubinas colocadas en un mismo árbol motor, á diferente altura; la una, impulsada por el agua que se surte del Canal Imperial, es conducida á la tubina por medio de una cañería de tubos de madera, á la otra tubina le sirve de fuerza motriz el agua que discurre por la acequia de la Almozara, cuya maquinaria lleva consigo tres pares de muelas ó piedras francesas, dos movidas por engravacion y la otra por medio de correa; un árbol de transmisión con cinco boleas de hierro con sus sopartas; dos elaboradores; una criba doble; dos ventiladores; una tarasa de platillos; una rosca para rociar el trigo y una bomba para subir

el agua á dicho rociador; un cerne-
dor compuesto de tres mangas; tres
sillas, las cuales sostienen el eje ho-
rizontal que mueve los tornos por
medio de ruedas de ángulo; un torno
de cerner á mano; una báscula; diez
y ocho picos de acero; una sotera ó
ruedo de piedra para moler chocola-
te; retasado todo ello en doce mil cua-
renta y una pesetas. 12.041'00

Cuatro pilones de piedra á una pe-
seta uno, cuatro pesetas. 4'00

Un tubo de empaque de madera de
pino, una peseta setenta y cinco cén-
timos. 1'75

Un corta-frios, setenta y cinco cén-
timos. 75

Una pala de hierro, setenta y cinco
céntimos. 75

Dos capazos de palma, á veinti-
cinco céntimos uno, cincuenta cén-
timos. 50

Una aceitera, veinticinco céntimos. 25

Dos escaleras de mano, á setenta y
cinco céntimos una, una peseta cin-
cuenta céntimos. 1'50

Una piedra con su cajón, dos pese-
tas cincuenta céntimos. 2'50

Una reja con su aro, cinco pesetas. 5'00

Para cuyo remate se ha señalado el día siete de
Julio próximo viniendo á las once de su mañana
en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á trece de Junio de mil ocho-
cientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—
Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera
instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que á voluntad de su dueño, y
bajo el tipo de su tasación, se saca á la venta en
pública subasta

Rs. vii.

Una casa, sita en esta ciudad y su
calle de Alcalá, señalada con el número
siete, con dos corrales y una puerta fal-
sa á la misma calle; lindante por la de-
recha con en la número nueve, de los
herederos de D. Joaquín Gómez, por la
izquierda con la número cinco, de doña
Margarita Langa, y por la espalda con
granero y corral de la casa de D. Ale-
jandro Alvarez: tasada por peritos en
cinco mil doscientas cincuenta y siete
pesetas cincuenta céntimos, ó sea. 21.030

Para cuyo acto se ha señalado el día martes
4 de Julio próximo á las diez de su mañana en la
Sala Audiencia del Juzgado, sito calle del Cinco
de Marzo, número once, en donde quedará re-
matada á favor del mejor postor; advirtiéndose
que no se admitirá postura que no cubra el im-
porte de su tasación.

Dado en Zaragoza á trece de Junio de mil ocho-
cientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.
—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera
instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos insta-
dos por D. Antonio Balmes contra D. Francisco
Fábregas sobre pago de cierta cantidad, tengo
acordada la venta en pública subasta de la finca
siguiente:

Un horno de pan cocer, sito en la villa de Taus-
te y calle de la Paloma, señalado con el número
ocho; confrontante por la derecha entrando con
casa de D. Pedro Olleta, por la izquierda con
otra de doña María Rita Rodríguez, y por la es-
palda con la referida casa de D. Pedro Olleta; el
cual consta de planta baja con sus correspon-
dientes bancos alrededor, pala para entrar el pan
á cocer y demás útiles necesarios; tasado per-
cialmente en ochocientas pesetas.

Para cuyo acto he señalado el día diez de Julio
próximo viniendo y hora de las doce de su ma-
ñana en la Sala Audiencia del Juzgado de pri-
mera instancia de Ejea de los Caballeros, rematán-
dose á favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á catorce de Junio de mil
ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villa-
rejo.—Por su mandado, José Colomer.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instan-
cia del distrito de la Audiencia de esta ciudad
de Valladolid y su partido.

Por el presente hago notorio: Que en nueve de
Marzo del corriente año falleció en esta capital
sin dejar sucesión D. Ildefonso García Olavarría,
natural de Épila, provincia de Zaragoza, vecino
de esta ciudad, hijo legítimo de D. Manuel y doña
Justa, y esposo de doña Joaquina Alvarez, ha-
biendo otorgado testamento en cinco de Setiem-
bre de mil ochocientos cincuenta y cinco, institu-
yendo por herederos á sus citados padres, y como
estos hayan fallecido con anterioridad á aquel, he
acordado en expediente que se instruye sobre de-
claración de herederos del mismo llamar por
edictos á todos los que se creyesen con derecho á
la herencia de D. Ildefonso García, para que en el
preciso término de treinta días, contados desde su
inserción en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en
este Juzgado á deducir su derecho por medio de
Procurador con poder bastante.

Dado en Valladolid á veinte de Mayo de mil
ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Var-
gas.—Por mandado de S. S., Juan Lefort.

D. José Azpelicueta, Escribano del Juzgado de
primera instancia de la ciudad y partido de Ta-
razona.

Certifico: Que en el incidente de pobreza segui-
do en este Juzgado á instancia de Tomasa Berga-
ra para litigar con Anselmo Basurte y su mujer
Teodora Martínez y Francisca Romero, todos ve-

cinos de esta ciudad, aparece la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Tarazona á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos:

Resultado que por parte de Tomasa Bergara, viuda de Teodoro Romero, se ha solicitado que se la declare pobre para litigar contra Teodora Martínez, su madre política, y Francisca Romero, su cuñada, puesto que no contaba con más medios de subsistencia que el corto jornal eventual que ganaba;

Resultando que de la solicitud de Tomasa Bergara se confirió traslado á Anselmo Basurte y á Teodora Martínez, y como no lo evacuaran se les acusó por aquella la rebeldía, que se tuvo por acusada, mandando que las notificaciones y demás diligencias se entendieran con los extrados del Juzgado;

Resultando de la prueba practicada por la Bergara que no cuenta con más medios de subsistencia que el jornal que gana empleándose en las labores de su sexo, sin que de ninguna manera exceda del doble que gana un bracero de esta localidad;

Resultando que, oído el Promotor fiscal, dijo en su dictámen que en vista de la prueba practicada por la Bergara, podía declarársela pobre para litigar, como comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, según el expresado artículo, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Tomasa Bergara se halla comprendida en el primero de los casos del mencionado artículo:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los expresados artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la misma,

Dijo S. S. por ante mí el Escribano:

Que debía declarar y declaraba á Tomasa Bergara, viuda de Teodoro Romero, pobre para litigar, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase corresponden, sin perjuicio de lo prevenido, para en su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia definitiva, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio María Camps.—Ante mí, José Azpelicueta.»

Así resulta del incidente al principio nombrado á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Tarazona á diez de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Azpelicueta.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo y emplazo á Carmen Serres y Banquero y á Josefa Bertoli y Miró, penadas que fueron en este presidio, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á declarar en causa contra Inés Chisbert por hurto de efectos y dinero en la Casa-galera; bajo apercibimiento. Dado en Zaragoza á quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Paesa y Pascual, que residió en esta ciudad hasta por los días diez y nueve y veinte de Abril último; para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre estafas; pues de no hacerlo dentro del término que se le prefija se dará á la causa la tramitación que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

REVISTA FARMACÉUTICA

DE 1868

SUPLEMENTO Á LA BOTICA

PARA 1869.

Farmacotecnia, química, fisiología, terapéutica, historia natural, toxicología, higiene, economía industrial, economía doméstica, por D. Estéban Sanchez de Ocaña, doctor en medicina y cirugía, profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central, ex-individuo del Cuerpo médico-forense de Madrid, etc. Madrid, 1871. Un tomo en 8.º dos pesetas en Madrid, y dos pesetas y 50 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.